



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120087565 DEL 15-07-2019**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO**, en contra de la Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014354 del 17 de octubre de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, dentro de las cuales se encuentra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la **Resolución No. 20182120090705 de 14 de agosto de 2018**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-, ofertado bajo el código OPEC No. **5342**.

La Comisión de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, y mediante comunicado radicado bajo el consecutivo No. 20186000661272 del 22 de agosto de 2018, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la señora VIVIANA ROCIO CERQUERA LOZANO, quien ocupa la posición No. 1, por las razones que se describen a continuación:

“(…)

No.	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
1	1075225496	VIVIANA ROCIO CERQUERA LOZANO	No cumple el requisito de experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que las actividades	Acuerdo 20161000001296 de 2016, artículo 54. Numeral 1.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO**, en contra de la Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014354 del 17 de octubre de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

No.	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
			<p><i>desarrolladas no corresponden al propósito del cargo ni a las funciones. El propósito del cargo es adelantar actividades relacionadas con el proceso de actualización, preservación y custodia de archivo documental de la Subdirección de Prestaciones Económicas y expedición de paz y salvos para dar trámite a las diferentes solicitudes y además mantener la información actualizada de los expedientes en el aplicativo del sistema de información respectivo, mientras que las certificaciones aportadas por el aspirante acreditan experiencia así:</i></p> <p><i>En la organización Roa Florhuila desempeñó múltiples cargos y actividades de orden administrativo, ninguno relacionado con la preservación y organización de archivo, tablas de retención documental ni organización de archivo de prestaciones económicas.</i></p>	

(...)"

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20182120014354 del 17 de octubre de 2018**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 5342 de la Convocatoria No. 428 de 2016.

A través de la **Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019**, decidió excluir del proceso de selección - Convocatoria No. 428 de 2016, a la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo al que aspiraba, indicándole que contra el Acto Administrativo enunciado procede el recurso de reposición, para lo cual cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. En el marco de tales facultades realiza los concursos de méritos para la provisión de los empleos de carrera del Sistema General y los Sistemas Especiales y Específicos de Origen Legal.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la CNSC, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)"

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO, en contra de la Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014354 del 17 de octubre de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria, en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de aspirantes de las listas de elegibles remitidas por las entidades.

Sumado a lo anterior, la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, previó como una función a cargo de los Despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como expedir los Actos Administrativos que las resuelven, y desatar los recursos que procedan frente a la decisión adoptada.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a esto, conforme al numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el Despacho del Comisionado es competente para resolver el recurso de reposición que nos ocupa.

### III. NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

La Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019 fue notificada a la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO** a través del correo electrónico el 08 de febrero de 2019, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 56, 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

### IV. RADICACIÓN RECURSO

La señora **CERQUERA LOZANO** encontrándose dentro de la oportunidad conferida para ello, promovió recurso de reposición, actuación que fue radicada bajo el consecutivo No. 20196000181082 del 19 de febrero de 2019.

### V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, el mismo se encuentra sustentado en los siguientes argumentos:

*"(...) El Acuerdo 201600001296 - Convocatoria 428 de 2016- expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló el significado de Experiencia Profesional Relacionada así:*

*"Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer." (Subrayas Propias)*

*De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española -RAE- "similar" significa "Que tiene semejanza o analogía con algo." Por consiguiente, la Comisión lo que debe verificar es que, en la experiencia aportada para ser tenida en cuenta en el Concurso de Méritos, exista, por lo menos funciones similares, semejantes o análogas, con el empleo a proveer.*

*Por consiguiente, el planteamiento jurídico es la expresión "(...) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer" lo cual significa que el aspirante puede acreditar el cumplimiento de la experiencia requerida en el proceso de selección, con la acreditación de*

*de.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO**, en contra de la Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014354 del 17 de octubre de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*experiencia obtenida en el ejercicio de empleos o actividades, siempre y cuando estas, tengan una semejanza, similitud, o sus funciones sean análogas con las funciones del empleo a proveer.*

*2. La Comisión de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interpreta de manera restrictiva la expresión, señalando sobre mi experiencia lo siguiente:*

*"... las actividades desarrolladas no corresponden al propósito del cargo ni a las funciones"*

*(...)*

*"El propósito del cargo es adelantar actividades relacionadas con el proceso de actualización, preservación y custodia del archivo documental de la Subdirección de Prestaciones Económicas y expedición de paz y salvo para dar trámite a las diferentes solicitudes y además mantener la información actualizada de los expedientes en el aplicativo del sistema de información respectivo, mientras que en las certificaciones aportadas por el aspirante acredita experiencia así:*

*En la organización Roa Florhuila desempeñó múltiples cargos (sic) y actividades de orden administrativo, ninguno relacionado con la preservación y organización del archivo, tablas de retención documental ni organización de archivo de prestaciones económicas"*

*Por consiguiente, para la Comisión de Personal la experiencia relacionada es aquella que cumpla el propósito del cargo, interpretación que va más allá de lo definido por la Convocatoria 428 de 2016, y que, además, resulta atentatoria de mi derecho constitucional de trabajo, pues, la Comisión de Personal mal haría en modificar intangiblemente las condiciones de la convocatoria, al hacer una interpretación errada de la misma, desligándome de mi derecho de acceso al empleo público, luego de surtir, aprobar, y encabezar todas las etapas del proceso de selección, permitiéndome la vía del mérito encabezar la lista de elegibles.*

*3. La Resolución 20192120005085 la cual impugno, en su parte considerativa utiliza interpretación errónea del significado de la experiencia profesional relacionada contrariando a la convocatoria 428 de 2016 por cuanto señaló:*

*"(...) Para acreditar experiencia profesional relacionada era necesario que por lo menos una de las funciones descritas en el certificado laboral fuera similar al contenido funcional del empleo, que comprende el propósito principal y la descripción de funciones del mismo, lo cual no se encontró demostrado para el caso de la aspirante VIVIANA ROCIO CERQUERA LOZANO."*

*Esta interpretación dada por la Resolución 20192120005085 es más restrictiva que el significado de experiencia profesional relacionada dada por la Convocatoria 428 de 2016, por cuanto la Resolución pretende que al menos, en una de las funciones de la experiencia laboral del aspirante concurren dos elementos: el propósito principal y la descripción de funciones.*

*La Resolución 20192120005085 incurre en vía de hecho al darle un significado distinto a la experiencia profesional relacionada más allá de lo reglamentado en la norma superior pretendiendo que las funciones que acrediten los certificados deba contener el propósito principal del cargo.*

*3. El Certificado de Experiencia laboral aportado señala claramente que desempeñé el cargo de ADMINISTRADOR REGIONAL el cual contiene 56 funciones, mientras que el cargo al que aspiro dentro de la convocatoria 428 de 2016 contiene 12 funciones, y algunas de las funciones que acredito son similares, es decir, son análogas o semejantes a las funciones del cargo en concurso, tal y como lo podemos evidenciar en el siguiente cuadro comparativo:*

*(...)*

*Del anterior comparativo se puede observar que muchas funciones que desempeñé como Administradora Regional son similares, análogas, o semejantes a las funciones del cargo en convocatoria; lo que no puede pretender la Comisión es que su redacción sea literal, pues ello redundaría en un imposible, pero, lo que si es evidente es que las funciones que desempeñé y acredito como experiencia, resulta similares con las requeridas de conformidad con la Convocatoria 428 de 2016. La experiencia adquirida está relacionada con funciones administrativas, de archivo y gestión de calidad como consta en la certificación laboral aportada.*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO**, en contra de la Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014354 del 17 de octubre de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"

*La experiencia que tengo en materia del Sistema de Gestión de Calidad lleva implícito el manejo de archivos, expedientes, documentos. Así para el ISO 9001:2015 las organizaciones deben documentar sus procesos conservándola para tener la confianza de que se realiza según lo planeado, esto implica la generación, creación, actualización documental así como su control. Para el Sistema de Gestión de Calidad basado en el MIPG una de las políticas es la gestión documental, al igual que el Sistema de Gestión de Calidad basado en la NTCGP 1000:2009. (...)"*

## VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011<sup>1</sup>

Bajo esta consideración, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Indicado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia o de ser el caso de las exigencias contenidas en las equivalencias.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 5342	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	<p><i>"No cumple el requisito de experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas no corresponden al propósito del cargo ni a las funciones.</i></p> <p><i>El propósito del cargo es adelantar actividades relacionadas con el proceso de actualización, preservación y custodia de archivo documental de la Subdirección de Prestaciones Económicas y expedición de paz y salvos para dar trámite a las diferentes solicitudes y además mantener la información actualizada de los</i></p>	<p>Certificado expedida por la Dirección de Gestión Humana de la Organización Roa Florhuila S.A., en el cargo de Administrador Regional desde el 12 de diciembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2017.</p> <p>La certificación aportada le permite acreditar una experiencia de 64 meses.</p>

<sup>1</sup> Aparte de la sentencia de la Corte Constitucional SU – 446 de 2011;

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*



*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO, en contra de la Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014354 del 17 de octubre de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 5342	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
	<p><i>expedientes en el aplicativo del sistema de información respectivo, mientras que las certificaciones aportadas por el aspirante acreditan experiencia así:</i></p> <p><i>En la organización Roa Florhuila desempeño múltiples cargos y actividades de orden administrativo, ninguno relacionado con la preservación y organización de archivo, tablas de retención documental ni organización de archivo de prestaciones económicas.</i></p>	

El Despacho procede a enunciar las funciones descritas en el certificado expedido por la Dirección de Gestión Humana de la Organización Roa Florhuila S.A., que guardan relación con las funciones del empleo OPEC No. 5342, así:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
<p>Preparar informes y documentos correspondientes a los procesos y actividades inherentes a la función de reconocimiento de prestaciones económicas.</p> <p>Actualizar la información de cada uno de los expedientes en el Sistema de Información respectivo.</p> <p>Revisar las nuevas solicitudes de prestaciones económicas provenientes de radicación para verificar que cumplan con los requerimientos establecidos.</p>	<p>Cumplir con los procedimientos establecidos para la contratación y retiro del personal.</p> <p>Realizar los trámites que se requieran ante las entidades de seguridad social.</p> <p>Hacer reporte de los accidentes de trabajo a la ARP de la Regional.</p> <p>Realizar todo tipo de novedades de personal.</p>

Revisado el requisito de la OPEC 5342, cuyo propósito se circunscribe a: *"Adelantar actividades relacionadas con el proceso de actualización, preservación y custodia del archivo documental de la subdirección de prestaciones económicas y expedición de los paz y salvos para dar trámite a las diferentes solicitudes y además mantener la información actualizada de los expedientes en el aplicativo del sistema de información respectivo"*, sumado a las funciones del empleo señaladas en la tabla anterior, vemos que las funciones descritas por la elegible guardan relación.

En este punto, se aclara que la certificación laboral expedida por la Dirección de Gestión Humana de la Organización Roa Florhuila S.A., está separado en dos partes, la primera certifica unas funciones generales y en la segunda se realiza una descripción de funciones adicionales realizadas en seis (6) áreas diferentes de la empresa, actividades que están relacionadas con las previstas por el empleo para el cual aspiró la actora.

Bajo lo anterior y conforme el comparativo realizado, los meses de experiencia certificados evidencian que entre el 12 de diciembre de 2011 y el 15 de abril de 2017, la aspirante realizó las funciones relacionadas con las del empleo convocado, acreditando un tiempo de 64 meses de experiencia relacionada, versando sobre el manejo, control, gestión y actualización, tanto de información como de documentos relacionados con la contratación, retiro de personal, reporte de accidentes laborales y trámites ante las entidades del Sistema General de Seguridad Social -SGSS-, actividades que se encuentran inescindiblemente relacionadas con la garantía de las prestaciones sociales de carácter asistencial y/o económico de quienes entregan sus servicios

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO**, en contra de la Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014354 del 17 de octubre de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"

como empleados, así como sobre aquellos que reuniendo requisitos de edad o pérdida de capacidad laboral se hacen acreedores de ellos.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO** cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 5342, consideraciones por las que el Despacho accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019, al considerar desvirtuado el fundamento que originó dicho Acto Administrativo y determinar que la aspirante no está incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** y en consecuencia **revocar** la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192120005085 del 29 de enero de 2019, frente a la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO**, expedida en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución a la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO**, en el correo electrónico [viviana231@hotmail.com](mailto:viviana231@hotmail.com).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual la señora **VIVIANA ROCÍO CERQUERA LOZANO** deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no constar la aceptación de la recurrente para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** la presente decisión al señor **ARMANDO RICARDO DELGADO SUÁREZ**, Presidente de la Comisión de Personal, así como al doctor **CARLOS ARMANDO SUÁREZ PUENTES**, Subdirector Administrativo y Financiero (E) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 10 No. 24-55 Piso 2 y 3, de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el 15 de julio de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
de. Comisionado